

RESOLUCIÓN N° 0194 11 JUN 2025

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por RCN TELEVISION S.A. y CARACOL TELEVISION S.A., con identificación tributaria N° 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, en contra de la Resolución No 0115 del 9 de abril de 2025”

La Directora General de Corpoesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0115 de fecha 9 de abril de 2025, se “decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga o renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No 1574 del 31 de octubre de 2014, en beneficio de la Estación de Transmisión de Televisión localizada en jurisdicción del Municipio de Bosconia - Cesar, presentada por RCN TELEVISIÓN S.A. y CARACOL TELEVISIÓN S.A., con identificación tributaria No 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente”.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 9 de abril de 2025.

Que el día 25 abril de 2025, y encontrándose dentro del término legal, el doctor Andrés Felipe González Hernández identificado con CC No 80.182.210 y T.P No 182.037 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de las Sociedades Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A., impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

*“Decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga o renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No 1574 del 31 de octubre de 2014, en beneficio de la Estación de Transmisión de Televisión localizada en jurisdicción del Municipio de Bosconia - Cesar, presentada por RCN TELEVISIÓN S.A. y CARACOL TELEVISIÓN S.A., con identificación tributaria No 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales”.*

Que el recurso persigue revocar la Resolución No 0115 de fecha 9 de abril de 2025. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. El día 4 de diciembre de 2023, se presentó ante esta Corporación solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 1574 del 31 de octubre de 2014, de la estación de transmisión de televisión en el municipio de Bosconia.
2. Ante la ausencia de respuesta a dicha solicitud, el día 25 de marzo de 2025 se radicó bajo el N° radicado 03985 Derecho de petición solicitando información sobre el estado del trámite de prórroga.
3. Mediante Resolución No. 0115, notificada el día 9 de abril de 2025, CORPOCESAR informa que el día 30 de octubre de 2024 por medio del oficio SGAGA-CGIT-3200-0952, con notificación efectuada el 8 de noviembre de 2024, se requirió a las sociedades peticionarias para que aportaran documentación adicional relacionada con la solicitud de prórroga.
4. Según se indica en la Resolución 0115, ante la supuesta falta de respuesta al requerimiento, se procedió a declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga del permiso de vertimientos.
5. Sin embargo, aclaramos que no fuimos notificados en debida forma porque el correo electrónico no fue recibido, hecho que vulnera nuestros derechos al debido proceso y de defensa.
6. En el presente caso, no existe prueba de que el requerimiento haya sido notificado conforme a los requisitos legales, lo que hace inoponible dicho acto.

0194 de 11 JUN 2025

Continuación Resolución No 0115 del 9 de abril de 2025, por medio de la cual se desata impugnación presentada por RCN TELEVISION S.A. y CARACOL TELEVISION S.A., con identificación tributaria N° 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, en contra de la Resolución No 0115 del 9 de abril de 2025.

2

7. Sin embargo, remitimos nuevamente todos los documentos de la solicitud inicial y agradecemos la renovación del permiso, considerando el estricto cumplimiento de las obligaciones que nos ha caracterizado durante la vigencia del permiso.
8. Existe violación al debido proceso por indebida notificación, de acuerdo con la sentencia T276 de 2020 y los artículos 67 y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. La inexistencia de una notificación válida imposibilitó el ejercicio del derecho de respuesta, razón por la cual la declaratoria de desistimiento carece de sustento jurídico y vulnera el debido proceso administrativo.
10. Es importante destacar que conforme al artículo 35 del decreto 19 de 2012, “Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior”.
11. Debido a que no nos fueron notificados de forma correcta las actuaciones de la corporación frente a la solicitud de renovación, entendemos que el permiso sigue VIGENTE.

Que el recurso persigue revocar la resolución No 0115 de 2025, analizar los documentos para otorgar la renovación del permiso, de conformidad con los anexos remitidos con el recurso y expedir una nueva resolución con las condiciones de renovación del permiso.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Efectivamente RCN TELEVISIÓN S.A. y CARACOL TELEVISIÓN S.A., con identificación tributaria No 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, solicitaron prórroga o renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No 1574 del 31 de octubre de 2014, en beneficio de la Estación de Transmisión de Televisión localizada en jurisdicción del Municipio de Bosconia – Cesar, con el Radicado No 12295.
3. En dicha petición se observa claramente como correos autorizados para recibir las notificaciones, los dominios [mespinosa@ccnp.com.co](mailto:mespinosa@ccnp.com.co) y [tbolivar@ccnp.com.co](mailto:tbolivar@ccnp.com.co). Para el efecto vale mencionar que en la solicitud suscrita por el hoy recurrente, doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ HERNANDEZ, existe autorización para notificación vía correo electrónico, cuando señala antes de su firma, que para efectos de notificaciones “le agradecemos remitirlos primero a los correos [mespinosa@ccnp.com.co](mailto:mespinosa@ccnp.com.co) y [tbolivar@ccnp.com.co](mailto:tbolivar@ccnp.com.co)”
4. Frente a lo anterior, Corpocesar, mediante Oficio No. SGAGA-CGIT-3200-0952 del 30 de octubre de 2024, notificado el día 8 de noviembre de 2024, a los correos electrónicos [mespinosa@ccnp.com.co](mailto:mespinosa@ccnp.com.co) y [tbolivar@ccnp.com.co](mailto:tbolivar@ccnp.com.co), lo cual se observa en la evidencia emanada del correo electrónico [juridicaambiental@corpocesar.gov.co](mailto:juridicaambiental@corpocesar.gov.co), requirió a las sociedades peticionarias para que aportaran documentación adicional en relación con la prórroga o renovación del instrumento otorgado, so pena de declarar el desistimiento del trámite.

0194 de 11 JUN 2025

Continuación Resolución No 0194 de 11 JUN 2025 por medio de la cual se desata impugnación presentada por RCN TELEVISION S.A. y CARACOL TELEVISION S.A., con identificación tributaria N° 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, en contra de la Resolución No 0115 del 9 de abril de 2025.

3

5. Por mandato del artículo 56 de la ley 1437 de 2011, **“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”**.
6. En ese sentido, Corpocesar no ha vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa por indebida notificación de RCN TELEVISIÓN S.A. y CARACOL TELEVISIÓN S.A., con identificación tributaria No 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, como quiera que, se reitera el Oficio No. SGAGA-CGIT-3200-0952 del 30 de octubre de 2024, fue debidamente notificado y remitido a los correos electrónicos [mespinosa@ccnp.com.co](mailto:mespinosa@ccnp.com.co) y [tbolivar@ccnp.com.co](mailto:tbolivar@ccnp.com.co), que eran las direcciones electrónicas autorizadas por el Coordinador Jurídico Andrés Felipe González Hernández en el acápite de notificaciones de la solicitud de prórroga o renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No 1574 del 31 de octubre de 2014.
7. El recurso persigue revocar la resolución No 0115 de 2025, analizar los documentos para otorgar la renovación del permiso, de conformidad con los anexos remitidos con el recurso y expedir una nueva resolución con las condiciones de renovación del permiso. Frente a ello cabe recordar que el desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere, dentro del término de ley. El recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos.
8. El recurso de reposición es un medio de impugnación, cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido, pero no es un término adicional para presentar información.
9. Bajo las premisas anteriores debe concluir el despacho, que el recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Por estas razones, no es procedente aceptar en este momento, en esta etapa procesal, que se responda el requerimiento de información y documentación complementaria.
10. A partir de la fecha de comunicación del oficio de requerimiento informativo, el peticionario contaba con el término de un mes para allegar lo requerido. Para garantizar el debido proceso, fue debidamente enterado de la información y documentación complementaria que debía allegar, pero no lo hizo, guardó silencio, dejó vencer el término legal sin aportar lo requerido y la consecuencia lógica, natural, legal e imperativa es el desistimiento en los términos que se decretó. Así lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015 según el cual, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. En cumplimiento de la norma supra-dicha, la decisión que debe adoptar Corpocesar es la de negar el recurso y confirmar el desistimiento que fue decretado. El accionar que debe seguir el usuario, es presentar nuevamente la solicitud cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0194**

**11 JUN 2025**

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por RCN TELEVISION S.A. y CARACOL TELEVISION S.A., con identificación tributaria N° 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, en contra de la Resolución No 0115 del 9 de abril de 2025.

4

quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No 0115 del 9 de abril de 2025.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reposición presentada y confirmar la resolución No 0115 de fecha 9 de abril de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de RCN TELEVISIÓN S.A. y de CARACOL TELEVISIÓN S.A., con identificación tributaria No 830029703-7 y 860025674-2 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

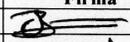
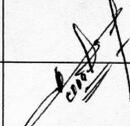
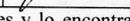
**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **11 JUN 2025**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO**  
**DIRECTORA GENERAL**

	<b>Nombre Completo</b>	<b>Firma</b>
<b>Proyectó</b>	Benjamín José Mendoza Gómez. Abogado Contratista.	
<b>Revisó</b>	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
<b>Aprobó</b>	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA 012 - 2008